

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73008

Por la cual se inadmite por improcedente un recurso de reposición

Rad. PCT/09-082396

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 06 de agosto de 2009, con el N° 09-082396-00000-0000 por la sociedad Almirall S.A., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “SAL DE NAPADISILATO DE 5-(2-[[6-(2,2-DIFLUORO-2-FENILETOXI)HEXIL]AMINO}-1-HIDROXIETIL)-8-HIDROXI QUINOLIN-2(1H)-ONA COMO AGONISTA DEL RECEPTOR ADRENÉRGICO B2”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP 2008/000975 del 08 de febrero de 2008.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 623 del 20 de diciembre de 2010, habiéndose presentado oposición por parte de la sociedad Lafrancol S.A.

TERCERO: Que mediante Oficio N° 15104 notificado el 28 de agosto de 2012, se realizó el examen de fondo de la solicitud y se corrió traslado al solicitante de las observaciones de carácter técnico relacionadas con excepciones a la patentabilidad de las reivindicaciones 15 a 17, reivindicaciones 7, 18 y 19 referidas a usos y segundos usos, falta de claridad del capítulo reivindicatorio y falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 14 y 19, soportado este último en los documentos D1 WO2006/122788 y D2 US2006/0205949.

CUARTO: Que mediante Resolución N° 5233 del 19 de febrero de 2013, se concedió el privilegio de patente solicitado a la sociedad Almirall S.A., al considerarse que la solicitud cumplió con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

QUINTO: Que inconforme con la anterior decisión la sociedad opositora interpuso recurso de reposición, el cual se decide mediante Resolución N° 55305 del 18 de septiembre de 2013, en la cual se resuelve revocar la decisión contenida en la Resolución N° 5233 del 19 de febrero de 2013 y, en su lugar, denegar el privilegio de patente solicitado a la sociedad solicitante, al considerar esta Superintendencia que efectivamente los documentos D1 WO2006/122788 y D2 US2006/0205949 citados previamente en el examen de fondo como anterioridades, sí afectan el nivel inventivo de la invención contenida en la solicitud.

SEXTO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 31 de octubre de 2013 bajo el N° 09-82396-00016-0000, la sociedad solicitante Almirall S.A., interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 55305 del 18 de septiembre de 2013 que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad opositora Lafrancol S.A., al considerar que allí se ha resuelto un hecho nuevo que no ha sido planteado en el desarrollo del trámite administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73008

Por la cual se inadmite por improcedente un recurso de reposición

Rad. PCT/09-082396

Sobre el particular es oportuno hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Al tenor del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa los actos por medio de los cuales se pone fin a una actuación administrativa, precisa la norma que son aquellos que *“...deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imperiosa continuarla.”*

El mismo artículo determina que contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede, entre otros, el recurso de reposición, el cual, debe interponerse ante *“el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.”*

Mediante el recurso de reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna realice un reexamen de la cuestión, con el propósito de que proceda a aclararla, modificarla o revocarla.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 50 del referido Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”*

El Consejo de Estado al referirse al tema del límite y alcance de las facultades de las autoridades administrativas, ha señalado en sentencia del 17 de julio de 1991, Exp. N° 6157, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: *“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no allegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología del inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”*

En el mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001, Exp. N° 250002324000, Sección Primera, la misma sala señaló: *“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos asuntos que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73008

Por la cual se inadmite por improcedente un recurso de reposición

Rad. PCT/09-082396

En cuanto al hecho nuevo ahora aducido por la sociedad solicitante, no encuentra este Despacho que se presente tal situación, puesto que al momento de decidirse el recurso interpuesto por la sociedad opositora, se consideró revocar la decisión de conceder y en su lugar denegar la patente, con fundamento en las mismas anterioridades citadas como referencia del estado de la técnica y trasladadas previamente a la sociedad solicitante al realizarse el examen de fondo de la solicitud, el cual fue notificado a través del Oficio N° 15104 del 28 de agosto de 2012, por lo tanto esta afirmación carece de todo sustento.

Ahora bien, frente a la improcedencia del recurso interpuesto, esta deriva de la naturaleza misma del acto administrativo, pues una vez se ha resuelto el recurso de reposición la decisión allí contenida adquiere firmeza en los términos del artículo 62 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo.

En síntesis, no se puede aceptar la procedencia de los recursos en contra de los actos que los resuelven porque precisamente al resolverse los recursos interpuestos se agota la vía gubernativa. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del 6 de septiembre de 2002, Exp. N° 2603, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señalando lo siguiente: *“De ordinario el acto por el cual se resuelva el recurso de reposición no es susceptible de ser impugnado también en ejercicio del recurso de reposición como resulta obvio, pues así se harían interminables los procesos, salvo, claro está que ese acto contenga nuevas resoluciones, no contenidas en el acto anterior, pero solo en lo que a esas resoluciones nuevas se refiera.”*

De la misma manera se pronunció la alta corporación en sentencia del 10 de abril de 1997, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. N° 3358, mencionando: *“[s]u situación no se modifica por razón de que terceras personas afectadas por el acto administrativo puedan interponer recursos – así no tenga la oportunidad de controvertir los argumentos de los recurrentes – pues al decidirse tales recursos se produce, como consecuencia necesaria y efectos para todos los interesados en la actuación, el agotamiento de la vía gubernativa, sin que se abra la oportunidad para nuevos recursos.”*

En este caso particular, todos los interesados en el trámite administrativo tuvieron la oportunidad de pronunciarse con respecto a la patentabilidad de la materia reivindicada, como se indicó anteriormente.

En consecuencia, comoquiera que la Resolución N° 55305 del 18 de septiembre de 2013 no es de aquellas susceptibles de ser atacada con los recursos de la vía gubernativa, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra ella.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:73008

Por la cual se inadmite por improcedente un recurso de reposición

Rad. PCT/09-082396

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inadmitir por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Almirall, S.A., contra la Resolución N° 55305 del 18 de septiembre de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Almirall, S.A., y a la sociedad opositora Lafrancol S.A., entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por cuanto está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 Nov 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
cavelier@cavelier.com

Doctor(a)
TITO NOE PARRA MURILLO
TPARRA@LAFRANCOL.COM

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez